

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILENA MENJURA MOLINA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD–  
DEPARTAMENTO DEL META – HOSPITAL  
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2018-00037-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejar el cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 se observan los siguientes defectos:

- En el poder allegado se menciona como parte demandada a la *NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – y/o DEPARTAMENTO DEL META*, y al revisar el escrito de la demanda manifiesta interponer demanda ordinaria laboral de mayor cuantía contra la *E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO*, consecuente con lo anterior es necesario para el Despacho que se defina la parte o partes a las que se pretende demandar.
- Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora en sus pretensiones no menciona el acto administrativo el cual pretende atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en consecuencia, la apoderada de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda máxime cuando el artículo 162 numeral 2 y el artículo 163 del CPACA, exige la individualización del acto demandado.
- No estimó razonadamente la cuantía, lo cual no se aviene a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, si bien en la demanda la parte actora estableció la cuantía de las pretensiones que se reclaman, la cual equivale a la suma de \$274.211.861 (folio 5), no es clara la forma en que se obtuvo dicha suma siendo necesario explicar cómo se calculó la cuantía y aclarando bajo qué valores se efectuó dicha estimación, esto como quiera que es elemento indispensable para determinar la competencia conforme al artículo 155 C.P.A.C.A numeral 2, el cual estipula que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no

provenzan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. Adicional porque se deben cumplir los requerimientos del artículo 157 del CPACA.

- Por otra lado al revisar el CD allegado con la presente demanda se evidencia que no tiene ninguna información, es decir, fue aportado en blanco, lo cual no se aviene a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos señalados en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada **ERIKA MARCELA MELÉNDEZ GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



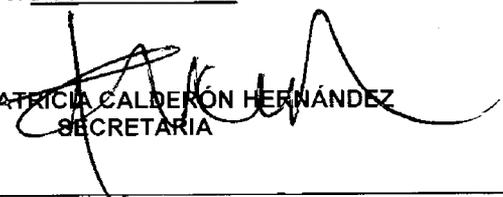
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2018 se notificó por ESTADO No. 1 Del 2 de abril de 2018.

JG



**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA